



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00224-00
Accionante(s):	DUFAY SEGURA VAZQUES
Accionado(a):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Vinculado (a):	GERENCIA DE RECONOCIMIENTO, la GERENCIA DE OPERACIONES de COLPENSIONES y OTROS.
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensión de vejez – mecanismos ordinarios de defensa. – Derecho de petición en materia pensional.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida DUFAY SEGURA VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N.º 38.259.648, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la que se vinculó a la GERENCIA DE RECONOCIMIENTO, la GERENCIA DE OPERACIONES, a la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS, a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de COLPENSIONES y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

ANTECEDENTES

DUFAY SEGURA VASQUEZ promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital y seguridad social, y en consecuencia COLPENSIONES reconozca y pague la pensión de vejez.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que cuenta con 60 años de edad; que desde 2018 reside en la ciudad de Ibagué; que vivió en España por más de 14 años realizando aportes a la seguridad social mediante el Convenio entre la República de Colombia y el Reino de España; que en el mes de noviembre de 2018 solicitó pensión de vejez; que mediante resolución 43182 del 20 de febrero del 2019 la prestación le fue negada; que el 6 de marzo del 2019 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada resolución; que la accionada resolvió el recurso de reposición con resolución 127798 del 23 de mayo del 2019 y el de apelación con acto administrativo 4480 del 13 de junio del 2019, confirmando la decisión.

Igualmente manifestó que en Colpensiones le informaron que se solicitó al Ministerio de Trabajo información para el estudio de la pensión de vejez. Que la oficina de seguridad social del reino de España le informó que los documentos solicitados para el estudio del reconocimiento de la pensión fueron enviados el 17 de diciembre del 2019; que el Ministerio del Trabajo le comunicó que los documentos faltantes para resolver la solicitud de pensión se remitieron a Colpensiones el 28 de mayo del 2020.

Por último, puso de presente que es una persona de le tercera edad, que en la actualidad vive sola y no cuenta con trabajo por lo que no tiene salario o renta alguna con que sostenerse.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 16 de octubre del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó a la GERENCIA DE RECONOCIMIENTO, la GERENCIA DE OPERACIONES, a la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS, a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de COLPENSIONES y al MINISTERIO DEL TRABAJO, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES dio respuesta a la acción, manifestando que mediante la resolución SUB 43182 del 20 de febrero del 2019 no accedió a la solicitud de pensión de vejez, por falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley; que dicha decisión soportó recursos de reposición y apelación, los que fueron desatados mediante actos administrativos SUB 127798 del 23 de mayo del 2019 y DPE 4480 del 13 de junio del 2019, confirmando la decisión.

Igualmente expuso que el 16 de octubre del 2019 la accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez convenio de España bajo No. de radicado 2019_13973680 la cual fue resuelta mediante resolución SUB 23566 del 28 de enero del 2020; que frente a la anterior resolución interpuso recurso de reposición el 10 de junio del 2020 y que el anterior recurso se encuentra en curso.

Por ultimo, solicitó la declaratoria de improcedencia del amparo constitucional por existir otros recursos o medios de defensa.

Por su parte, el Ministerio del Trabajo manifestó que de acuerdo a sus competencias no le asignaron funciones como las de reconocer, liquidar e incluir en nómina las pensiones de afiliados a fondos públicos o privados, por lo que en ese orden de ideas solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital y seguridad social de la accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*¹.

El principio de **subsidiariedad** se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En sentencia T-029/17, señaló que la acción de tutela solo es procedente de manera excepcional para el reconocimiento y pago de prestaciones que deriven de la seguridad social:

“En principio, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones que se deriven del derecho a la seguridad social, toda vez que para ello, el legislador previó otros mecanismos y recursos judiciales para que la autoridad competente, bien sea el juez ordinario laboral o contencioso administrativo, decida los conflictos relacionados con el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional, entre otras. Aunque el derecho a la seguridad social tiene el carácter de fundamental, su protección mediante acción de tutela se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos, puesto que, en principio, las controversias que versan sobre la titularidad de derechos en materia de seguridad social deben ser resueltas por los jueces ordinarios, o de lo contencioso administrativo, según el caso, y solo de manera excepcional, a través de acción de tutela”. (Subrayado fuera del texto).

Y más recientemente, en sentencia T-426 de 2018 señaló algunos supuestos que permiten la procedencia de la acción de tutela en asuntos de reconocimiento y pago de derechos pensionales:

“Algunos supuesto indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: “(i) el estado de salud del solicitante;(ii) el tiempo que la autoridad pensional demora en desatar el procedimiento administrativo;(iii) la edad del peticionario;(iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; (v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y (vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleo”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiania de la Carta precisó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para

¹ T-565 de 2009.

que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

De la seguridad social en el marco del convenio entre Colombia y el reino de España

La Ley 1112 del 2016 reguló el convenio de seguridad social entre Colombia y el reino de España. El art. 2 estableció el ámbito de aplicación en el territorio colombiano para las prestaciones económicas dispuestas en el sistema general de pensiones (vejez, invalidez y muerte). De igual forma, el acuerdo administrativo del 28 de enero del 2008 definió las reglas de trámite de las prestaciones derivadas de la seguridad social en las instituciones de cada país. El artículo 6 determinó lo siguiente:

“Las solicitudes de prestaciones serán tramitadas por la institución a la que corresponda la instrucción del expediente de acuerdo a las siguientes normas:

- a) En el caso de que el interesado resida en una de las partes contratantes, será la entidad competente del lugar de residencia.*

No obstante, lo anterior, cuando en la solicitud de prestación solo se aleguen periodos de seguro de una de las partes contratantes, será la institución competente de esa parte.

- b) En caso de que el interesado resida en un tercer país, será la institución competente de la parte contratante bajo cuya legislación el o su causante hubieran estado asegurados por última vez.*

Por otro lado, la circular 08 del 2014 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones señaló el procedimiento a seguir para solicitar el reconocimiento de las prestaciones derivadas de la seguridad social en el marco del convenio entre Colombia y el reino de España:

“Lugar de presentación de la solicitud: Las solicitudes de prestaciones españolas y colombianas deberán dirigirse a la institución competente del país donde resida el interesado:

Reside en Colombia: Una vez el peticionario presente la solicitud, Colpensiones deberá diligenciar y firmar debidamente el formulario respectivo (CO/ES-01, CO/ES-02 y CO/ES13), el cual se remitirá en original al Ministerio de Trabajo, requiriendo que se

solicite al gobierno español el formulario pertinente (ES/CO-01, ES/CO-02 y ES/CO-13)

El Ministerio del Trabajo, remitirá a la institución competente en España la documentación y solicitud recibida. Una vez Colpensiones reciba de este Ministerio el formulario remitido por España, procederá a resolver de fondo la solicitud pensionaria conforme lo establece el convenio, expidiendo el respectivo acto administrativo, que deberá notificar directamente al peticionario. “

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues *permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan*”².

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario³.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Ahora bien, en materia pensional el parágrafo 1º del art. 33 de la Ley 100 de 1993 y el 19 del Decreto 656 de 1994 establecieron que las peticiones de reconocimiento de pensión de vejez deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses. En el primer precepto, adicionalmente, se precisó:

*“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, **con la correspondiente documentación que acredite su derecho**. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-155/18, al respecto señaló:

“34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017[50], sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben

² Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

⁴ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁵ Sentencia T-220 de 1994

⁶ Sentencia T-669 de 2003

resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP[51], en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada"[52].

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes[53].

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición[54].

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales[55].

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario[56].

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo."

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen la accionante pretende que por vía de tutela la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la accionante en la actualidad cuenta con 60 años de edad y que reside en la ciudad de Ibagué como se desprende de la copia de su cédula de ciudadanía y de la certificación de residencia del Presidente de la Junta de Acción Comunal Tunjos 1 y 2; que el 26 de noviembre del 2018 presentó solicitud ante COLPENSIONES para que se le reconociera la pensión de vejez bajo convenio internacional (pag. 24 pdf 003); que COLPENSIONES resolvió la petición mediante resolución No. SUB 43182 del 2019, negando las pretensiones por tener domicilio en España, por lo que procedió a realizar el estudio exclusivamente con los tiempos aportados en Colombia. Además, está demostrado que el 6 de marzo del 2019 la actora radicó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que reside en Colombia. Según la documental aportada, dichos recursos fueron desatados en forma negativa a la recurrente (SUB No. 127798 del 23 de mayo del 2019 y DPE No. 4480 del 13 de junio del 2019). En la primera resolución se informó sobre el envío y solicitud de formularios, sin embargo, a la fecha de la emisión del acto administrativo no se había recibido información por lo que procedió a resolver nuevamente la inconformidad con los tiempos cotizados en Colombia.

Así mismo, de las pruebas que obran en el plenario se tiene demostrado que COLPENSIONES el 15 de mayo del 2019 solicitó al Ministerio del Trabajo el formato ES/CO-02 para el estudio de la pensión de vejez de la accionante, que este ente ministerial como organismo enlace procedió a realizar el requerimiento de dichos formularios al país de España como se observa en la pag. 61 del pdf 003. Que el Reino de España remitió los formularios al Ministerio del Trabajo el 17 de diciembre de 2019 como se advierte a folio 87 del mismo archivo digital; que el 28 de mayo de este año, el organismo enlace para Colombia remitió a COLPENSIONES los formularios requeridos para la resolución de la solicitud pensional de la actora.

De lo anterior, no se advierte vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, pues es claro que COLPENSIONES siguió el trámite del Convenio.

Ahora bien, como se dijo en el acápite normativo y jurisprudencial, la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela no puede ser empleada como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los dispuestos por el legislador, para sustituir o reemplazar los procedimientos ordinarios o especiales o para controvertir las decisiones que al interior de estos se adopten⁷.

Del escrito de tutela se desprende que lo que en últimas pretende la accionante es que se le reconozca y pague la pensión de vejez y es claro que existe una confrontación eminentemente legal que sin lugar a dudas debe ventilarse ante el Juez competente, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional de manera transitoria.

Lo anterior, por cuanto si bien la demandante aduce ser una persona de la tercera edad, lo cierto es que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sido clara al determinar que dicha calidad solo puede ostentarla la persona que ha superado las esperanzas de vida, razón por la cual, a efectos de determinar si una persona puede catalogarse como de la tercera edad hay que acudir a la expectativa de vida establecida por el DANE, donde ha asumido que la expectativa de vida a la fecha es de 76 años.

En la sentencia T-015 de 2019 el alto tribunal preciso:

“Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable, que en este caso concreto fue aplicada por el ad quem.

Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020” emitido por el DANE, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico.”

Además, no se acreditó otra situación que coloque a la promotora de la contienda constitucional en indefensión, pues no demostró que se encuentre expuesta a una situación grave, en la cual los ingresos que deba percibir por pensión sean esenciales para sufragar su mínimo vital.

Como se dijo, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual; dichas características impiden al Juez de tutela usurpar las competencias jurisdiccionales fijadas por la ley a los jueces tanto de la jurisdicción ordinaria como de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la acción de tutela busca la protección inmediata de un derecho fundamental amenazado por la autoridad siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial o que existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, como quiera que el MINISTERIO DE TRABAJO como organismo enlace remitió a COLPENSIONES el formulario ES/CO 2 el 28 de mayo de 2020, el pasado 28 de septiembre venció el término de 4 meses que tenía la entidad para que

⁷ T-565 de 2009.

resolviera de fondo la solicitud pensional de la actora, razón por la cual se evidencia trasgresión al derecho de petición y por ello, se dispondrá que la GERENCIA DE RECONOCIMIENTO, la GERENCIA DE OPERACIONES, a la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS, a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de COLPENSIONES en el marco de sus competencias, den respuesta de fondo a la solicitud pensional elevada por la actora el 26 de noviembre de 2018.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por DUFAY SEGURA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 38.259.648, para el reconocimiento de la pensión de vejez.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho de petición de la señora DUFAY SEGURA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 38.259.648.

TERCERO: ORDENAR a la doctora ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA en su calidad de Gerente de Reconocimiento de esa entidad o a quien haga sus veces; al doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Gerente de COLPENSIONES o a quien haga sus veces; al doctor JOSÉ LUIS SANTELA BERMÚDEZ en su condición de Subdirector de Determinación de COLPENSIONES, o quien haga sus veces; a la doctora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO en su condición de Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES o quien haga sus veces, que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en el marco de sus competencia, den respuesta a la petición de pensión de vejez convenio internacional con el Reino de España elevada el 26 de noviembre de 2018 por DUFAY SEGURA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 38.259.648.

CUARTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (art. 30 del Dcto. 2591/1991).

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1381ab857cf30670291deb448e47137014908a1986e0d232f119e0d034ae01b

Documento generado en 26/10/2020 02:45:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>